

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-001899-2025 DE MIÉRCOLES, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A
HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS “HOPA” S.A.S -. CON NIT
900477154-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SECRETARIA PRIVADA DESIGNADA DE FUNCIONES DE DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y del Decreto 2074 de 18 de septiembre de 2025,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia, control, realizó visita el día 15 de noviembre del 2024, a la operación y manejo del establecimiento comercial con razón social **HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS “HOPA” S.A.S.**, y de nombre comercial **DISTRACENTRO MAMONAL**.

Que, en la inspección realizada, se plasmó en concepto técnico **EPA-CT-0000020-2025** de parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, lo siguiente:

(...).2. DESARROLLO VISITA DE INSPECCIÓN

El día 15 de noviembre del año en curso siendo las 8:30 a.m., el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizó visita de inspección al establecimiento SERVITANQUES DEL CARIBE JD identificado con NIT 901089787-9, localizado en la dirección Variante Mamonal- Gambote Km6 – siendo arrendatarios de HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS “HOPA” S.A.S. Atendidos por la señora Angie Pantoja y el señor Wilson Altamiranda, administradora y operario de la PTAR respectivamente.

Inicialmente, se realizó la consulta a Angie Pantoja sobre los requerimientos del AUTO No. EPAAUTO-1120-2024 DE lunes, 12 de agosto, en ese momento hizo entrega del certificado de inscripción al registro de RESPEL, certificados de capacitación de RESPEL de los empleados y certificados de disposición final de RESPEL a RECOPETROL CARTAGENA SAS. Por otra parte, Wilson Altamiranda explicó el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas, señalando qué, en situaciones de saturación del sistema, se llevaban a cabo purgas controladas para aliviar la carga y garantizar su correcto funcionamiento.

En el recorrido se pudo observar que en la zona de lavado se encontraban dos camiones cisterna en proceso de limpieza. Durante el mismo, el sistema de mangueras se activó y, debido a una fuga, nos roció con el agua utilizada para el lavado. Este líquido presentaba una apariencia blanquecina y un olor diferente al de un detergente, lo cual sugiere que la calidad del agua empleada no era óptima, ya que, idealmente, debería ser incolora e inodora.

Posteriormente, se observó el vaciado de los tanques previo a su limpieza interna. La primera etapa del proceso consistía en conectar una manguera desde la cisterna a una tubería subterránea en forma de "T", que desemboca en unas piscinas ubicadas en el cuarto de almacenamiento de residuos peligrosos (RESPEL). Sin embargo, durante nuestra visita, fuimos testigos de la ineficiencia del sistema, ya que se rebosaba debido a que el volumen extraído superaba la capacidad de almacenamiento, que, según Héctor Astudillo, jefe de patio del lavadero SERVITANQUES DEL CARIBE JD, alcanzaba un máximo de 5 galones

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

por vehículo, dependiendo del caso. Además, en esta área del lavadero se percibía la presencia de olores ofensivos.



Figura 2. Lavado de carrotanque y conexión de manguera a tubería subterránea.

Posteriormente, se regresó a la oficina de administración para esperar a Wilson Altamiranda, con quien realizaríamos la visita a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR). Al llegar, observamos que la entrada a la planta se encontraba parcialmente inundada. En ese momento, el operario de aguas explicó el paso a paso del proceso de desinfección del agua, destinada a su recirculación en el proceso de lavado.

La primera etapa del sistema corresponde a un tanque de homogenización, que, durante la visita, se encontraba cerca de su capacidad máxima. Este tanque carecía de capacidad y contenía residuos sólidos suspendidos de gran tamaño, lo que evidencia la ausencia o ineficiencia de una unidad de rejillas. La segunda etapa del proceso consiste en un sedimentador, donde la mayoría de los sólidos se depositan en el fondo. Al salir del sedimentador, el agua es conducida a un sistema de coagulación floculación, donde la mayor parte de los sólidos restantes decantan.

Finalmente, el agua pasa a la fase final, que consiste en un reactor biológico diseñado para la eliminación de bacterias. Este sistema, al ser anaerobio genera gases, sin embargo, no se indicó como están siendo manejados los gases. Tras este proceso, el agua tratada se almacena en un tanque para su posterior uso en el lavado. Todo el sistema tiene una capacidad de tratamiento de 5 m³ diarios.



Figura 3. Sistema de tratamiento de aguas residuales.

En el lugar, el señor Wilson Altamiranda mencionó que, durante las lluvias, la zona de la PTAR se inunda y el nivel del agua puede alcanzar aproximadamente 20 cm de altura. El tanque de homogeneización cuenta con tanques secundarios diseñados para prevenir el derrame del agua cuando el principal llega a su máxima capacidad. Sin embargo, estos tanques

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

secundarios presentaban manchas de aceite, lo que sugiere desbordamientos, probablemente ocasionados por la falta de capacidad del tanque principal.

Además, se observó una tubería de aproximadamente 5 metros de longitud que salía del cuarto de control y desembocaba directamente en la canaleta de desagüe en concreto que descarga al canal Policarpa 1. Según lo explicado por el operario, se presume que esta tubería es utilizada para realizar las purgas del sistema cuando este se encuentra saturado.



Figura 4. Tubería de purga desde el sistema de control al canal de desagües.

Durante el proceso de sellamiento, el operario se negó a firmar el acta y contactó a la ingeniera ambiental encargada, Aura, quién le indicó que se comunicara con el señor James Valdés, administrador del hotel. Al llegar este último y mantener comunicación telefónica con la ingeniera, el señor Wilson comenzó a negar la realización de vertimientos, argumentando que, para ellos, el término “purga” se refería únicamente a la recirculación del agua dentro del sistema, llevándola nuevamente al inicio del tren de tratamiento.

Adicionalmente, manifestaron que en 2021 habían gestionado un permiso de vertimientos ante el EPA, pero que este aún no había recibido respuesta, alegando que no era posible imponer la medida preventiva por esa razón. No obstante, al verificar con la persona encargada del trámite, se evidenció que nunca se realizó la radicación del documento de pago de la liquidación necesaria para continuar con el proceso.

Es importante destacar que en ningún momento se proporcionó las caracterizaciones del agua tratada por el sistema. Finalmente, el señor James firmó el acta, aunque añadió observaciones en las que expresó su desacuerdo con la imposición de la medida preventiva en la actividad de vertimientos de la PTAR.

2.1. Actividades generales observadas La visita de inspección desarrollada por EPA-Cartagena se enfocó en verificar el manejo de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas.

2.1.1. Manejo de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas.

La empresa DISTRACENTRO MAMONAL es responsable del funcionamiento operativo de la PTAR utilizada por el lavadero SERVITANQUES DEL CARIBE para el manejo de sus aguas residuales no domésticas. La planta opera como un sistema biológico que, tras tratar las aguas residuales, las recircula a un tanque de almacenamiento para su reutilización en el proceso de lavado de vehículos de la misma empresa. Cuando el tanque de almacenamiento alcanza su capacidad máxima, se realizan purgas, descargando el excedente a una canaleta de concreto conectada a un canal Policarpa 1.

Durante la inspección, Wilson Altamiranda presentó remisiones de viaje correspondientes a los lodos extraídos y transportados durante los meses de marzo y abril, así como evidencias del lavado del área de la PTAR. Sin embargo, no presentó los certificados de disposición final de los lodos desde el mes de mayo hasta la fecha, ni informes de mantenimiento. (...)

Aspectos e impactos ambientales A continuación, se describirán los aspectos e impactos

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

2.2.1. Aspectos abióticos

- Suelo: Posible vertimiento al suelo de aguas residuales debido al desbordamiento de las unidades que conforman el sistema de tratamiento.
- Hidrología: Posible vertimiento de aguas residuales al canal Policarpa 1. Ausencia de permiso de vertimientos.
- Atmósfera: no se evidenció ningún aspecto

2.2.2. Aspectos bióticos

- Flora: no se evidenció ningún aspecto
- Fauna: en visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes).

3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente. La infracción ambiental fue impuesta por:

- Ausencia de permiso de vertimientos.

4. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:

- Realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, Incumpliendo así lo establecido por el Decreto 1076 de 2015.

5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL Con mérito en lo expuesto en el numeral 3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL y conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009 y toda aquella que la modifique o sustituya, se compruebe y establece la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de la actividad en el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procede a levantar el acta de visita No. 266-2024 en los términos de ley, dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, a través del acta 266 - 2024 y sello 142-2024 contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio a que hubiere lugar.

5.1 Circunstancias agravantes y/o atenuantes

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental. Por el contrario, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, se considera que se configuró como circunstancias agravantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental, las siguientes: (b) la infracción genera un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales.

5.2. Temporalidad de la infracción En este caso se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generadora de la infracción ambiental y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea. Lo anterior, se identifica y evidencia dadas las circunstancias descritas en la sección del presente Concepto Técnico.

6. DOCUMENTOS SOPORTE

- Se anexa acta de visita 266 - 2024.
- Evidencia Fotográfica

7. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de la actividad de la empresa DISTRACENTRO MAMONAL ubicada variante Mamonal Gambote km 6 de la ciudad de Cartagena, representada por la propiedad y razón social HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS "HOPA" S.A.S., aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°20'41"N - 75°29'16"O, se conceptúa que:

7.1. Se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto al manejo de las

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

aguas residuales no domésticas (ARnD), puntualmente en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.5.1 y Art. 2.2.3.3.5.2 – Referente a la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento.

7.2. En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

Se solicita a la Oficina Asesora Jurídica, remitir el presente concepto técnico al área de Control y Seguimiento y al área de Aire, Ruido y Suelo de la Subdirección Técnica del EPA Cartagena, con el propósito de que se haga control y seguimiento a la gestión de los residuos peligrosos y sustancias químicas, y al manejo de olores ofensivos y emisiones.”

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por ley 2387 de 2024 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que adicionalmente, la norma especial sancionatoria, establece la obligación al presunto infractor, de informar a la autoridad ambiental, si realizó algún acto jurídico que comprometa la estructura societaria en los siguientes términos:

Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso(...)

(...)La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, refiere acerca de la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, lo siguiente:

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, a su vez, en el procedimiento administrativo sancionatorio, pueden intervenir terceros, siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en el marco normativo, como se describe a continuación:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Initiado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

III. CASO CONCRETO

Que de los documentos e información aportada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible mediante **EPA-CT-0000020-2025**, se está ante un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente, esto es, Decreto 1076 de 2015, respecto al manejo de las aguas residuales no domésticas (ARnD), sin haber obtenido un permiso de vertimiento.

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, procederá con la iniciación del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS “HOPA” S.A.S** identificada con NIT 900477154-8 representada legalmente por **MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía 70.062.176 o quien haga sus veces, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS “HOPA” S.A.S** identificada con NIT 900477154-8 representada legalmente por **MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía 70.062.176 o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el concepto **EPA-CT-0000020-2025** y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, en el presente procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a **HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS “HOPA” S.A.S** representada legalmente por **MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía 70.062.176 o quien haga sus veces, al correo electrónico lavadocisternas@hoteleslasolas.com notificacionesjudiciales@hotelesasolas.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En el evento que el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación al Establecimiento Público Ambiental **EPA CARTAGENA**.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez
Secretaria Privada con asignación de funciones de Directora General



Vobó, Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica -EPA Cartagena

Proyectó:ppinillos 

SA 79/2025